



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL  Ejemplar: 60 pesetas                      :-                      De años anteriores: 150 pesetas	<b>INSERCIÓNES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados  Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	<b>Año 1988</b>	<b>Miércoles 5 de octubre</b>
<b>Año 1988</b>		<b>Número 229</b>

### Providencias Judiciales

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que he de referirme se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, constituida por los Ilustrísimos señores don Benito Corvo Aparicio, Presidente accidental; don Eduardo Pérez López y don Miguel Guerra Palacios, Magistrados; siendo Ponente, don Benito Corvo Aparicio, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de Sala número 668 de 1986, dimanante de los autos de juicio declarativo de menor cuantía, número 56 de 1986, del Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro, sobre reclamación de cantidad, que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, y en el que han sido partes, como demandante-apelante, don Francisco Fernández Ramoa, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Saint Etein-

ne Du Roubray (Francia), representado por el Procurador don José Roberto Santamaría Villorejo y defendido por el Letrado don Felipe Real Chicote, y como demandada-apelada, Compañía de Seguros «Mutua Madrileña Automovilista», con domicilio en Madrid, representada por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendida por el Letrado don José Ramón de Belacortun Blanco, y Marcos Román Manuel, mayor de edad y vecino de Lasarte, demandado-apelado, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él se ha entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal.

Parte dispositiva. — Fallo: Este Tribunal, con estimación parcial del presente recurso de apelación y revocación de la sentencia apelada decide:

- a) Estimar parcialmente la demanda deducida por la representación de don Francisco Fernández Ramoa, contra don Marcos Román Manuel y la entidad de seguros «Mutua Madrileña Automovilística», objeto del juicio, y en su virtud, condenar a dichos demandados a que, solidariamente, paguen al demandante la cantidad de ochocientas cincuenta y siete mil doscientas noventa pesetas.
- b) Desestimar en lo demás la demanda, así como las pretensiones de la Mutua aseguradora demandada.
- c) Sin imposición de costas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala notificándose legalmente a las

partes y al Ministerio Fiscal y haciéndolo al demandado en rebeldía según dispone al efecto el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley procesal civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Benito Corvo Aparicio. — Eduardo Pérez López. — Miguel Guerra Palacios. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

5872.—7.650,00

#### BURGOS

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Juez, en comisión del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado, se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, con el número 0095/88, promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Circulo Católico de Obreros de Burgos, contra Eduardo Puente Andrés, en los que por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble que al final se describe, cuyo remate que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en forma siguiente:

En primera subasta el día 15 de noviembre de 1988 y 12,30 horas de su mañana, sirviendo de tipo, el pactado

en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de 3.040.000 pesetas.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día 16 de diciembre de 1988 y 12,30 horas de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera.

Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 16 de enero de 1989 y 12,30 horas de su mañana, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

#### Condiciones de la subasta

1. — No admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

2. — Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción del acreedor ejecutante, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de depósitos el 40 por 100 del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3. — Que la subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para remate podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en Secretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación a que alude la condición segunda de este edicto.

4. — Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere—, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

#### Bienes objeto de subasta

Vivienda de la planta segunda, letra B, con acceso por el portal núm. 27 de la Avenida Eladio Perlado del edificio de P.O., grupo I, con siete portales en Avenida Eladio Perlado, números 27, 27 bis y 31, y calle Luis Alberdi, 1 y 3, finca número 20694, folio 11, del tomo 3404, libro 225.

Dado en Burgos, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — E/. (ilegible). — El Secretario (ilegible).

5853.—9.000,00

### Juzgado de Distrito número tres

#### Cédulas de citación

A María Soledad Díaz Perón, con último domicilio conocido en Hotel Almonte, en Cáceres, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que comparezca en este Juzgado el día veinticuatro de octubre, a las diez horas, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas, advirtiéndole que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales si no le verifica y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Juicio de faltas 191/88, sobre imprudencia con daños.

Burgos, a uno de septiembre de 1988. — El Secretario (ilegible).

5880.—1.800,00

A Angel E. Peña Alday, propietario del vehículo matrícula NA-8775-B, con último domicilio en Pamplona, calle Sancho el Fuerte, 77, 12 F, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que comparezca en este Juzgado el día diecisiete de octubre, a las 10,20 horas, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas, advirtiéndole que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales si no le verifica y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Juicio de faltas 243/88, sobre daños.

Burgos, a dos de septiembre de 1988. — El Secretario (ilegible).

5879.—1.800,00

### BRIVIESCA

#### Juzgado de Distrito

#### Cédulas de citación

Por haberlo así acordado el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en resolución dictada en el juicio de fal-

tas seguido en este Juzgado con el n.º 219/88, por imprudencia con daños, en virtud del denunciante D. José Luis Ortiz Vesga, se cita a D. W. Berk, con último domicilio conocido en Holanda, Talmastraat, 88, B, Rotterdam, y hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, en el plazo de diez días, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a D. W. Berk, expido la presente que firmo en Briviesca, a ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario Judicial (ilegible).

6006.—2.550,00

Por haberlo así acordado el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en resolución dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 218/88, por imprudencia con resultado de lesiones y daños, en virtud de atestado de la Guardia Civil, se cita a don Bris el Messaoudi, doña Rabia Maddad, don Seyf dine el Messaoudi, con último domicilio conocido en Bélgica, todos ellos en Brummondstraat 5 de Antwerpen district-Berchem; y a doña Naima Maddah, con último domicilio conocido en Bélgica, en Patriottentstraat 5 de Anvers-Berchem, y hoy en ignorado paraderos, para que comparezcan en este Juzgado, en el plazo de diez días, al objeto de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento que de no verificarlo le pasará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a don Bris el Messaoudi, doña Rabia Maddad, don Seyf dine el Messaoudi y doña Naima Maddah, expido la presente que firmo en Briviesca, a ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario Judicial (ilegible).

6007.—3.000,00

Por haberlo así acordado el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en resolución dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 217/88, por imprudencia con

resultado de daños y lesiones, en virtud de atestado de la Guardia Civil, se cita a doña Herminia Quindós Martínez, con último domicilio conocido en Francia, C/50, Rue Pierre Brossolette, Ris-Orangis Essonne, y hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, en el plazo de diez días, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo-109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a doña Herminia Quindós Martínez, expido la presente que firmo en Briviesca, a ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario Judicial (ilegible).

6008.—2.550,00

Por haberlo así acordado el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en resolución dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 208/88, por imprudencia con resultado de lesiones, en virtud de atestado de la Guardia Civil, se cita a don Antonio Borges Samapio, doña M.<sup>a</sup> Elena Lage Martins y Nuno Ricardo Martins Sampaio, con último domicilio conocido en Suiza, 1208 Geneve, Av. Des Amandoliers, n.º 13, y hoy en ignorados paraderos, para que comparezcan en este Juzgado, en el plazo de diez días, al objeto de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento que de no verificarlo le pasará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a don Antonio Borges Samapio, doña M.<sup>a</sup> Elena Lage Martins y Nuno Ricardo Martins Sampaio, expido la presente que firmo en Briviesca, a treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario Judicial (ilegible).

6009.—2.850,00

Por haberlo así acordado el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en resolución dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 206/88, por imprudencia con resultado de lesiones, en virtud de atestado de la Guardia Civil, se cita a don Eduardo Cardoso de Almeida,

con último domicilio conocido en Francia, C/14, Rue du Wad Bylly; y don Albertino Bairrada Dos Santos, con último domicilio conocido en Francia, C/4, Rue Emile Zola, y hoy en ignorados paraderos, para que comparezcan en este Juzgado, en el plazo de diez días, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a don Eduardo Cardoso de Almeida y a don Albertino Bairrada Dos Santos, expido la presente que firmo en Briviesca, a treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario Judicial (ilegible).

6010.—3.000,00

#### *Cédula de emplazamiento*

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito, don Erasmo Acero Iglesias en resolución dictada en juicio de faltas número 201/87, seguido ante este Juzgado por imprudencia con daños, se emplaza a Domingo Rodríguez Borrego, con último domicilio en calle Madre Salesa, número 4, 2.º D, de Málaga y hoy en ignorado paradero y a Helio Esaú Marques Fale, con último domicilio conocido en Aldea Gavinha de Portugal, para que en el término de cinco días comparezcan en el Juzgado de Instrucción de Briviesca a usar de su derecho en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por «Avis, S.A.».

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a los citados anteriormente, expido la presente que firmo en Briviesca, a ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

6005.—3.150,00

#### *Cédula de notificación y requerimiento*

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en resolución dictada en esta fecha en el juicio de faltas número 68/87, en cuyos autos se dictó sentencia con fecha uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, condenando a diversas penas a Wilden Rolf Dieter Robert, por la presente se noti-

fica a dicho condenado la tasación de costas practicada, por término de tres días y transcurrido el mismo sin impugnarla, proceda al pago de la misma, procediéndose al embargo de bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad reclamada, o a acreditarse su insolvencia si careciere de ellos si en el plazo indicado no lo verificare.

La tasación de costas asciende a un total de trescientas once mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas, de las que cinco mil pesetas son en concepto de multa impuesta al condenado y el resto en concepto de indemnización, la cual devengará un interés del 11 por 100 a partir de la fecha de la sentencia hasta su total pago. Requiriéndole igualmente para que abone la multa que le ha sido impuesta, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al condenado Wilden Rolf Dieter Robert, con último domicilio en Alemania, Jeichst, 32, expido la presente, que firmo en Briviesca a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

6003.—4.800,00

#### *Cédula de notificación*

Don Alfonso Gómez Andrés, Secretario del Juzgado de Distrito de Briviesca (Burgos).

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Briviesca, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. — Visto en juicio oral y público, por don Erasmo Acero Iglesias, Juez del Juzgado de Distrito de Briviesca, los autos de juicio de faltas número 180 de 1988, sobre imprudencia con lesiones y daños, en virtud de atestado de la Guardia Civil, contra don Manuel Hortigüela Alcalde, mayor de edad, con domicilio en Burgos, Bda. Juan XXIII, n.º 6, 4.º B, y doña Biesting Ruth María, mayor de edad y con domicilio en Alemania, y como perjudicados doña Teodora Núñez López, mayor de edad, con domicilio en Bda. Juan XXIII, n.º 6, 4.º B, Burgos; doña Concepción Cerezo López, mayor de edad, con domicilio en calle Santa Clara, n.º 57, 6.º; doña

Sagrario Cerezo López, mayor de edad, con el mismo domicilio anterior y don Roberto Santamaría Cerezo, menor de edad, con domicilio en Bda. Juan XXIII, n.º 6, 5.º, Burgos, y don Martín Kudlek, mayor de edad y con domicilio en Alemania, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Biesting Ruth María, como autor responsable de una falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños, tipificada en el artículo 586-3.º del Código Penal a la pena de diez mil pesetas de multa; y con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago, reprensión privada, privación del permiso de conducir por un mes, pago de las costas causadas y que indemnice a Manuel Hortigüela Alcalde en la cantidad de 118.000 pesetas por daños, y 15.036 pesetas por gastos de grúa; a Teodora Núñez López en la cantidad de 28.000 pesetas por días de incapacidad y de 24.900 pesetas por gastos hospitalarios; a Sagrario Cerezo López, en la cantidad de 166.000 pesetas por días de incapacidad y 90.300 pesetas por gastos hospitalarios; al legal representante de Roberto Santamaría Cerezo en la cantidad de 28.000 pesetas por días de incapacidad y 20.600 pesetas por gastos hospitalarios, y a Concepción Cerezo López en la cantidad de 1.156.000 pesetas por días de incapacidad, 843.500 pesetas por gastos hospitalarios, 5.504 pesetas por gastos de taxis y 500.000 pesetas por las secuelas; se declara la responsabilidad civil subsidiaria de Nicolaus Kudlek.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción del partido, en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido y firmo la presente para que sirva de notificación en legal forma a don Martín Kudlek, doña Biesting Ruth María y como responsable civil don Nicolaus Kudlek, hoy en ignorados paraderos, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Briviesca, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario Judicial, Alfonso Gómez Andrés.

6004.—8.250,00

## BELORADO

### Juzgado de Distrito

#### Cédulas de citación

Doña María Elena Tamargo San Pedro, Secretario del Juzgado de Distrito de Belorado y su Partido.

Expido la presente cédula de citación, en virtud de lo acordado por doña María del Carmen Laso Hermoso, Juez de este Juzgado de Distrito, en resolución de fecha de hoy, en la que se ordena se cite a Marie Christine Thore, cuyo último domicilio conocido fue en 41-La Chaussee St. Victor, Francia; a Pascale Verbauen, cuyo último domicilio conocido fue Blois, 2, Rue St. Lazare de París (Francia), y a Marie Christie Olsen, con último domicilio en París, 102 Rue St. Lazare (Francia), y que actualmente se encuentran en ignorado paradero, a fin de que el día diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y hora de las 10,50, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito de Belorado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas núm. 29/88, sobre lesiones y daños en accidente de circulación, ocurrido en el término municipal de Villafranca Montes de Oca, el ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, bajo apercibimiento de que si no comparecen, sin alegar causa para ello, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho con arreglo a la Ley, debiendo hacerlo con todos los medios de prueba de que pudieran valerse y pueda practicarse en el acto, y se le hace saber el contenido del artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, a los efectos oportunos.

Y para que sirva de citación a las personas que se indican, expido la presente en Belorado, a ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, María Elena Tamargo San Pedro.

6014.—4.350,00

Doña María Elena Tamargo San Pedro, Secretario del Juzgado de Distrito de Belorado y su Partido.

Expido la presente cédula de citación, en virtud de lo acordado por doña María del Carmen Laso Hermoso, Juez de este Juzgado de Distrito, en resolución de fecha de hoy, en la

que se ordena se cite a don Manuel Moreno Aguilar, mayor de edad, natural de Córdoba y con D.N.I. número 30.045.059, cuyo último domicilio conocido es en Xincio de Limia (Orense), calle Rebordecha, s/n. y al parecer residente en Suiza, ignorándose su paradero, a fin de que el día diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y hora de las 10,30, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito de Belorado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas núm. 32/88, sobre lesiones y daños en accidente de circulación, ocurrido en el término municipal de Villafranca Montes de Oca, el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, bajo apercibimiento de que si no comparece, sin alegar causa para ello, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho con arreglo a la Ley, debiendo hacerlo con todos los medios de prueba de que pudiera valerse y pueda practicarse en el acto, y se le hace saber el contenido del artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, a los efectos oportunos.

Y para que sirva de citación a la persona que se indican, expido la presente en Belorado, a ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, María Elena Tamargo San Pedro.

6015.—4.350,00

## CASTROJERIZ

### Juzgado de Distrito

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en autos de juicio civil de cognición número 13/87, a instancia de don Cosme Gutiérrez Lomas, contra doña Lidia, Mercedes, Pedro e Ignacio Alonso Maté, sobre acción negatoria de servidumbre, por el presente se emplaza a don Ignacio Alonso Maté, con su último domicilio en Santo Domingo, ignorando más datos, para que en término de nueve días se persone en forma contestando a la demanda, bajo el apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento a don Ignacio Alonso Maté, expido y firmo la presente en Castrojeriz, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria Judicial (ilegible).

6017.—1.800,00

# ANUNCIOS OFICIALES

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 15 de julio de 1988, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Montefibre Hispania, S.A.», de Miranda de Ebro (Burgos).

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Montefibre Hispania, S.A.», suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, el día 13 del actual mes de julio y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 14 de julio de 1988.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 15 de julio de 1988. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

\* \* \*

### Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Montefibre Hispania, S.A.»

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º — *Ámbito de aplicación.* — Este Convenio Colectivo está concertado entre la Dirección de la Empresa «Montefibre Hispania, S.A.», y su Comité de Empresa, y las estipulaciones contenidas en él serán de aplicación a todo el personal de la misma adscritos a su centro de trabajo de Miranda de Ebro (Burgos), hecha excepción del personal que por su categoría profesional tiene asignado coeficiente 3.20, así como el Jefe del Servicio Médico de Empresa en atención a sus condiciones particulares de contratación.

Art. 2.º — *Vigencia.* — La duración del presente Convenio será desde la aprobación por la Comisión Negociadora y hasta el 31 de diciembre de 1988.

En su aspecto económico, y concretamente lo contenido en su capítulo segundo, se retrotraerá a primero de enero de 1988.

Durante su vigencia este Convenio no podrá ser afectado por lo dispuesto en Convenio de ámbito distinto.

Se acuerda que este Convenio queda denunciado a la fecha del vencimiento que en él se determina.

Art. 3.º — *Compensación y absorción.* — Las mejoras establecidas en este Convenio serán contempladas en su conjunto, siendo compensables en su aspecto general o particular y absorbibles por las que pudieran establecerse, de cualquier tipo, por disposición legal.

Art. 4.º — *Comisión Paritaria.* — Para resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación del presente Convenio, se creará una Comisión Paritaria, integrada por tres vocales sociales y tres económicos que hayan formado parte de la Comisión Deliberante del Convenio.

Actuará de Presidente de la citada Comisión la persona en quien delegue la Comisión Paritaria.

En el supuesto de no llegarse a un entendimiento, actuará como Mediador en el asunto de que se trate una persona designada por la Comisión Paritaria.

De mantenerse el problema de interpretación o aplicación, se resolverá por la jurisdicción competente.

#### CAPITULO II

##### Remuneraciones

Art. 5.º — *Salario base.* — Durante la vigencia de este Convenio se establece un salario base de 1.774 pesetas por día trabajado.

Art. 6.º — *Salario categoría profesional.* — Es el resultante de aplicar sobre el salario base el coeficiente multiplicador señalado en el anexo I de este Convenio para cada categoría profesional.

En el supuesto de que durante la vigencia de este Convenio Colectivo se asignara a algún trabajador categoría profesional no incluida en el mencionado anexo, le será de aplicación el coeficiente multiplicador que establece en 1.º de enero de 1988 la Ordenanza Laboral para la Industria Textil en su anexo XVII Fibras Artificiales y Sintéticas.

Coficiente	Pesetas mes	Coficiente	Pesetas mes
1.00	53.220	1.75	93.135
1.10	58.542	1.80	95.796
1.20	63.864	2.05	109.101
1.25	66.525	2.20	117.084
1.30	69.186	2.35	125.067
1.40	74.508	2.50	133.050
1.45	77.169	2.85	151.677
1.50	79.830	3.00	159.660
1.60	85.152		

Art. 7.º — *Plus Convenio.* — Será el que se especifica a continuación, estando asimismo en razón a los días trabajados.

Coficiente	Pesetas mes	Coficiente	Pesetas mes
1.00	32.167	1.75	13.973
1.10	28.432	1.80	13.343
1.20	26.411	2.05	8.380
1.25	24.786	2.20	9.746
1.30	24.153	2.35	9.775
1.40	21.720	2.50	10.041
1.45	20.554	2.85	10.269
1.50	19.751	3.00	10.539
1.60	17.094		

Con independencia del Plus Convenio establecido en este artículo, se respetarán aquellas cantidades que por el mismo concepto viesen devengando los productores que al 31-12-78 poseían coeficiente 2.50, 2.85 ó 3.00 convertidas en bruto.

Art. 8.º — *Antigüedad.* — Se establece en un máximo de ocho trienios del 5 por 100 del salario categoría profesional mensual correspondiente a la última categoría que cada uno posea.

Coficiente	Pesetas mes	Coficiente	Pesetas mes
1.00	2.661	1.75	4.657
1.10	2.927	1.80	4.790
1.20	3.193	2.05	5.455
1.25	3.326	2.20	5.854
1.30	3.459	2.35	6.253
1.40	3.725	2.50	6.653
1.45	3.858	2.85	7.584
1.50	3.992	3.00	7.983
1.60	4.258		

Art. 9.º — *Salario pactado.* — Es el formado por la suma de los siguientes conceptos: Salario categoría profesional, plus Convenio y antigüedad.

#### Art. 10. — Plus turnicidad. Cambios de turnos.

I. — *Plus turnicidad.* — Por ser el proceso técnico de producción de esta Empresa ininterrumpido y sectorial en cadena, se trabajará en todos los puestos que lo requieran, en régimen de turnos.

Por tal exigencia, y en concepto de plus turnicidad, que abarca de acuerdo con los cuadros horarios y turnos de trabajo, el trabajo coincidente en festivos, se abonará a cada productor que trabaje a tres turnos, y al que trabaje en semi-turnos de mañana y/o tarde sin descansar habitualmente en domingos y festivos, la cantidad mensual que se especifica en la tabla abajo indicada, más 4.566 pesetas también mensuales, siempre que en un periodo de 30 días se trabaje a tres turnos o semi-turnos más de 13 días.

El personal que trabaje en semi-turnos de mañana y/o tarde descansando habitualmente en domingos y festivos, percibirá por el mismo concepto sólo la cantidad de 1.860 pesetas mensuales, siempre que se trabaje en semi-turnos más de 13 días en un periodo de 30 días.

En las situaciones anteriores, en el supuesto de no superarse los referidos 13 días, se percibirá la parte proporcional que le corresponda en razón a los días efectivamente trabajados en turnos o semi-turnos.

Este plus, en sus importes correspondientes y de acuerdo con todo lo anterior, se seguirá percibiendo durante el periodo de vacaciones remuneradas.

Los productores en régimen de trabajo en semi-turnos con descansos habituales en sábados, domingos y festivos, que realicen tra-

bajo efectivo entre las horas de 15 a 18, el día de San Juanín y 13 de septiembre, percibirán la parte proporcional del plus de turnicidad (valor individual de la tabla) que le corresponda en razón a las horas efectivamente trabajadas.

Los productores que habitualmente realizan la jornada de trabajo en régimen de turno normal o semi-turnos con descansos habituales en sábados, domingos y festivos, cuando por necesidades técnicas, organizativas o productivas deban realizar trabajo en turnos, percibirán por cada uno de los días que trabaje en referidos turnos la parte proporcional del Plus Turnicidad que le corresponda. Estos mismos productores cuando el trabajo en turnos se prolongue por un tiempo superior a 13 días dentro de un periodo de 30 días, percibirán el plus turnicidad en su importe íntegro que corresponda. A los anteriores productores, cuando el trabajo efectivo en turnos coincida con alguno de los 14 días festivos a que hace referencia el artículo 24 de este Convenio, percibirán el importe conceptuado como horas extraordinarias estructurales, independientemente de la parte proporcional del Plus Turnicidad que le corresponda e importe de cambio de turno.

Los productores que realicen trabajo efectivo en el tercer turno (22 a 6 horas) correspondientes a los días 24 y 31 de diciembre, percibirán el importe de un plus turnicidad que le sea de aplicación según tabla. De realizarse menos de las ocho horas de la jornada laboral dentro de cada uno de los referidos días y turno, se abonará el plus en la parte proporcional correspondiente.

Los productores que habitualmente realizan la jornada de trabajo en régimen de turnos o semi-turnos sin descansos habituales en sábados, domingos y festivos, cuando por necesidades de la Empresa tengan que transitoriamente realizar trabajo en turno normal, percibirán con independencia del número de días al mes en la referida situación, el importe total del plus turnicidad que le sea de aplicación. Lo anterior sólo será de aplicación por el periodo de los 30 primeros días en indicado turno normal.

II. — *Cambios de turnos.* — Todos los productores, cuando por necesidades técnicas, organizativas o productivas deban efectuar cambio en su turno habitual, percibirán por cada vez que se altere el referido turno lo siguiente:

- Por el primer cambio dentro de un mes natural, 1.315 pesetas.
- Por el segundo cambio dentro del mes natural, 1.710 pesetas.
- A partir del segundo cambio dentro del mes natural, 2.627 pesetas.

Si el cambio de turno se produce coincidente e inmediato con el mismo día de descanso reglamentario en orden al cuadro de turnos del trabajador, la compensación será de 2.627 pesetas en lugar de las 1.315 ó 1.710 pesetas.

Cuando a título individual se llegue a superar ocho cambios en el periodo de un año natural, a partir del noveno y durante el resto del año, la compensación de cada cambio que se realice será de 2.627 pesetas. Se entiende por alteración o cambio de turno sólo el comienzo del hecho causante, no en cuanto a la duración del mismo y su reincorporación al turno habitual. La Dirección tratará en todo momento que los cambios a realizar sean los menos posibles, procurando facilitar las necesidades individuales que en tal sentido le puedan surgir a los trabajadores.

Los productores que realicen la jornada de trabajo en régimen de turno normal, cuando por necesidades de la Empresa deban continuar prestando servicios después de las 13 horas y hasta la finalización del trabajo objeto de la necesidad, si el mismo finaliza una hora antes del tiempo total correspondiente a su jornada laboral se considerará finalizada ésta.

Si el trabajo finaliza una vez realizada la totalidad de las horas de su correspondiente jornada, percibirá el importe de un cambio de turno.

Lo anterior está excluido durante el periodo de jornada de verano.

Coef.	Sin antig.	1 trien.	2 trien.	3 trien.	4 trien.	5 trien.	6 trien.	8 trien.
1.00	5.053	5.254	5.497	5.699	5.965	6.167	6.368	—
1.10	5.476	5.688	6.019	6.241	6.529	6.815	7.099	—
1.20	5.868	6.188	6.430	6.729	6.949	7.206	7.462	—
1.25	6.091	6.357	6.654	6.930	7.249	7.523	7.797	—
1.30	6.357	6.559	6.930	7.175	7.484	7.779	8.074	—
1.40	6.729	7.056	7.334	7.695	7.991	8.287	8.584	—
1.45	6.949	7.302	7.598	7.928	8.268	8.584	8.898	—
1.50	7.131	7.504	7.799	8.150	8.438	8.765	9.092	—
1.60	7.556	7.928	8.287	8.662	8.990	9.309	9.628	—
1.75	8.173	8.597	8.990	9.361	9.733	10.072	10.411	—
1.80	8.360	8.783	9.176	9.551	9.982	10.327	10.669	—
2.05	9.483	9.901	10.370	10.791	11.145	11.483	11.821	13.021
2.20	10.104	10.540	10.994	11.414	11.891	12.228	12.563	13.887
2.35	10.721	11.208	11.696	12.113	12.634	12.991	13.350	14.650
2.50	11.634	12.078	12.598	13.172	13.563	13.935	14.306	15.547
2.85	13.373	13.692	14.263	14.910	15.283	15.653	16.024	16.809
3.00	14.041	14.414	15.082	15.791	16.290	16.610	16.930	18.764

Art. 11. — *Plus nocturnidad.* — Por el sistema de trabajo en régimen de turnos, al tratarse de una Empresa de proceso técnico de producción ininterrumpido, y de acuerdo con los cuadros horarios y turnos de trabajo establecidos, por cada jornada efectiva que cada productor realice en el turno de noche, percibirá el importe que le corresponda y que abajo se indica. El mismo estará en razón del coeficiente de la última categoría profesional que cada uno posea.

Se considerará turno de noche la jornada realizada y comprendida entre las diez de la noche y las seis de la mañana del día siguiente.

De realizarse cuatro o más horas dentro del expresado periodo, se abonará el plus de nocturnidad por su importe íntegro que le corresponda.

Coef.	Sin antig.	1 trien.	2 trien.	3 trien.	4 trien.	5 trien.	6 trien.	8 trien.
1.00	819	855	891	930	975	1.021	1.065	—
1.10	886	925	978	1.017	1.063	1.112	1.161	—
1.20	954	1.003	1.048	1.096	1.144	1.188	1.232	—
1.25	990	1.036	1.089	1.134	1.185	1.234	1.282	—
1.30	1.035	1.070	1.134	1.174	1.226	1.275	1.324	—
1.40	1.098	1.152	1.202	1.260	1.308	1.356	1.403	—
1.45	1.136	1.297	1.246	1.296	1.353	1.410	1.466	—
1.50	1.169	1.229	1.277	1.339	1.389	1.443	1.495	—
1.60	1.241	1.297	1.361	1.419	1.477	1.523	1.571	—
1.75	1.342	1.411	1.478	1.537	1.597	1.646	1.694	—
1.80	1.376	1.445	1.511	1.575	1.636	1.684	1.732	—
2.05	1.555	1.628	1.704	1.779	1.844	1.892	1.938	2.148
2.20	1.661	1.732	1.810	1.902	1.969	2.017	2.065	2.302
2.35	1.763	1.844	1.928	2.019	2.090	2.140	2.189	2.425
2.50	1.909	1.984	2.072	2.168	2.236	2.289	2.340	2.563
2.85	2.193	2.259	2.353	2.460	2.527	2.577	2.625	2.769
3.00	2.304	2.375	2.486	2.599	2.690	2.789	2.885	3.038

Art. 12. — *Horas extraordinarias.* — Como consecuencia del proceso técnico de producción de esta Empresa, la posible necesidad de realización por el personal de horas extraordinarias, responderán a situaciones y conceptos concretos, y conforme a ellos se establece lo siguiente:

A) *Horas extraordinarias habituales.* — Por el sistema organizativo de esta Empresa, que cuenta con reservas de personal en razón a las necesidades normales de los distintos puestos de trabajo, no es preciso, de forma habitual, la realización de horas extraordinarias.

B) *Horas extraordinarias estructurales.* — Para responder a las exigencias del proceso técnico de producción, será necesaria y obligatoria la realización de horas extraordinarias, consideradas estructurales, por el personal oportuno, en los siguientes casos o situaciones:

— Reparación de averías importantes; modificaciones importantes en el proceso técnico; posibles necesidades ineludibles de mante-

nimiento de las instalaciones, así como para resolver o prevenir daños extraordinarios y/o urgentes.

— Cubrir ausencias y retrasos del personal, que sean necesarios a la marcha normal del proceso, así como la concurrencia de un elevado tanto por ciento de absentismo individual en razón a puestos de trabajo diferenciados.

Por acuerdo entre el trabajador y el Jefe de Sección correspondiente se podrá compensar el trabajo en horas extraordinarias por tiempo de descanso, a razón de una hora cuarenta y cinco minutos por cada hora extraordinaria realizada. La falta de acuerdo entre las partes en cuanto a la forma de compensación, dará lugar a que sean abonadas en su importe económico correspondiente.

El valor hora extraordinaria para cada productor, en razón al coeficiente de su última categoría profesional, será:

Coef.	Sin antig.	1 trien.	2 trien.	3 trien.	4 trien.	5 trien.	6 trien.	8 trien.
1.00	701	729	764	796	831	863	892	—
1.10	762	790	838	870	911	952	989	—
1.20	814	861	896	937	972	1.004	1.035	—
1.25	851	885	926	966	1.007	1.052	1.093	—
1.30	885	913	965	1.000	1.043	1.083	1.120	—
1.40	937	983	1.022	1.070	1.111	1.152	1.193	—
1.45	968	1.017	1.057	1.102	1.150	1.195	1.235	—
1.50	994	1.044	1.085	1.135	1.178	1.222	1.265	—
1.60	1.054	1.102	1.152	1.204	1.252	1.295	1.334	—
1.75	1.139	1.198	1.252	1.300	1.352	1.401	1.449	—
1.80	1.171	1.228	1.286	1.347	1.399	1.452	1.503	—
2.05	1.319	1.378	1.443	1.501	1.551	1.597	1.644	1.810
2.20	1.404	1.445	1.508	1.567	1.627	1.675	1.723	1.922
2.35	1.490	1.542	1.606	1.664	1.727	1.781	1.835	2.035
2.50	1.618	1.682	1.753	1.833	1.887	1.938	1.990	2.161
2.85	1.861	1.905	1.987	2.076	2.128	2.180	2.230	2.339
3.00	1.957	2.009	2.100	2.200	2.267	2.343	2.417	2.612

Los productores que a lo largo del tiempo de vigencia de este Convenio cumplan nuevos trienios de antigüedad, el valor hora extraordinaria será, desde el momento de su cumplimiento, el correspondiente a la última antigüedad.

Art. 13. — *Hora normal.*

El valor hora normal para cada coeficiente será el que se especifica en la siguiente tabla:

Coef.	Sin antig.	1 trien.	2 trien.	3 trien.	4 trien.	5 trien.	6 trien.	8 trien.
1.00	401	417	437	455	475	493	510	—
1.10	436	452	479	497	520	544	565	—
1.20	465	492	512	535	555	573	591	—
1.25	487	506	529	552	576	601	624	—
1.30	506	522	551	571	596	619	640	—
1.40	535	562	584	612	635	658	682	—
1.45	553	581	604	630	657	683	706	—
1.50	568	597	620	649	673	699	723	—
1.60	602	630	658	688	716	740	762	—
1.75	651	685	716	743	773	800	828	—
1.80	669	702	735	770	799	830	859	—
2.05	754	788	825	858	886	913	939	1.035
2.20	802	826	862	896	930	957	985	1.098
2.35	851	881	918	951	987	1.018	1.048	1.163
2.50	924	961	1.002	1.047	1.078	1.108	1.137	1.235
2.85	1.063	1.089	1.135	1.186	1.216	1.246	1.274	1.337
3.00	1.118	1.148	1.200	1.257	1.295	1.339	1.381	1.492

Art. 14. — *Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.* — Se abonarán a razón de una mensualidad del salario pactado individualmente.

— Su abono se realizará:

Gratificación de julio: Antes del 20 de dicho mes.

Gratificación de Navidad: Antes del 22 de diciembre.

Art. 15. — *Gratificación vacaciones.* — La Empresa abonará a cada productor para colaborar al disfrute de sus vacaciones anuales retribuidas, en concepto anual, las siguientes cantidades en orden a la fecha de su cumplimiento:

37.695 pesetas brutas si su disfrute coincide en: Del 15 al 31 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y del 1 al 15 de diciembre.

27.762 pesetas brutas si su disfrute coincide en: Del 1 al 15 de enero, junio, julio, agosto, septiembre y del 15 al 31 de diciembre.

Para la correspondencia de uno u otro importe se tendrá en cuenta un período de vacaciones de 12 días ininterrumpidos y laborales, asignándose al mes que mayor número de días tenga incluidos.

En el supuesto de ser igual el número de días en un mes que en otro de los distintos periodos, el importe de la gratificación será de 31.852 pesetas brutas.

En el caso de disfrute fraccionado, sin que en ninguna de las fracciones se alcance 12 días ininterrumpidos y laborales, la gratificación será de 27.762 pesetas brutas.

Si dentro del período de mayor gratificación se disfrutan de forma no continuada 16 o más días laborales correspondientes al año vacacional, el importe de la gratificación será de 31.852 pesetas brutas.

El abono de la gratificación se efectuará en la nómina del mes de septiembre, percibiendo cada trabajador en concepto de an-

tipo a cuenta, antes del día 20 de dicho mes, la cantidad que le pueda corresponder en orden a su programación individual de vacaciones.

Art. 16. — *Gratificación beneficios.* — Se abonará en la cuantía de una mensualidad del salario pactado individual.

Su abono se realizará antes del día 20 de marzo del siguiente año natural.

El productor que no lleve un año de antigüedad en la Empresa, percibirá la parte proporcional que le corresponda.

Art. 17. — *Prima de producción.* — La prima de producción estará en función de la producción mensual de la Sección AC-08, y se abonará a cada productor a razón de dos pesetas con sesenta y tres céntimos por tonelada mensual producida, estando en razón de los días de asistencia.

También se percibirá durante el período de vacaciones remuneradas.

El personal correspondiente exclusivamente a la Sección AC-08 y los productores con categoría profesional de Carretillero adscritos a la Sección AC-12, percibirán el importe de la prima de producción incrementado en 1.577 pesetas. Esta diferencia de prima se dejará de percibir cuando por cualquier causa se deje de pertenecer o prestar servicios en la Sección AC-08 y puesto de trabajo y Sección AC-12.

Art. 18. — *Gratificación productividad.* — Con la finalidad de incentivar la productividad, se establece en concepto anual la siguiente gratificación, que estará en función de la producción y de la primera calidad del Tow.

La fórmula para su determinación será:

$$G.P. = \frac{2,76 \text{ ptas.} \times Tm. \text{ producidas en Sección AC-08} \times \% \text{ Calidad 1.ª del Tow}}{100}$$

Para la vigencia de este Convenio Colectivo se garantiza un importe mínimo de la citada gratificación de 66.194 pesetas brutas anuales para cada productor.

El percibo de esta gratificación se realizará de forma mensual y con independencia de los días de asistencia.

Art. 19. — *Quebranto de moneda.* — El productor que desarrolle la función de Cajero, percibirá en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 2.813 pesetas mensuales.

Art. 20. — *Llamadas a domicilio.* — De acuerdo con los siguientes puntos se bonificará al personal:

— *Personal en turno normal:*

a) *Llamadas a domicilio:* Se bonificarán con 1.371 pesetas brutas cada llamada a domicilio comprendida entre las 20 y las 6 horas.

El período de descanso compensatorio, obligatorio después de terminar el trabajo, será de 9 horas, siempre que se permanezca más de una y comprendidas entre las 24 y las 6 horas.

Si el descanso compensatorio de 9 horas coincide en horas inhábiles para el productor de que se trate (sábado, domingo o festivo). El referido descanso se aplicará a la jornada del día hábil inmediato siguiente.

b) *Llamadas a domicilio en sábados, domingos y festivos.* — Se bonificarán con 1.371 pesetas brutas.

c) *Trabajo continuado.* — Si por necesidades urgentes de la factoría, algún productor tuviese que permanecer trabajando hasta las 24 horas, se bonificará con 1.371 pesetas brutas, además del descanso compensatorio, en este caso de 9 horas.

— *Personal en turnos:*

a) *Llamadas a domicilio:* Se bonificarán con 1.371 pesetas brutas las llamadas al personal, cualquiera que sea su día y hora, si su presencia en la factoría se produce dentro de las doce horas desde que recibe la llamada.

Igual bonificación se pagará si en día de descanso semanal reglamentario en orden al cuadro de turnos, algún productor es llamado a su domicilio para que suspenda el referido descanso y se incorpore al trabajo.

b) *Trabajo continuado.* — Si por necesidades urgentes de la factoría, algún productor tuviese que permanecer trabajando de forma continuada diez o más horas en el día inmediato anterior a su descanso reglamentario en orden al cuadro de turnos, se bonificará con 1.371 pesetas brutas.

— *Llamadas en disfrute de vacaciones remuneradas.* — Si por necesidades urgentes fuese necesaria la presencia de algún productor para la realización de una labor determinada, se bonificará con 1.371 pesetas brutas, y las horas empleadas para ello se abonarán

como horas extraordinarias, no computándose las horas empleadas de sus vacaciones remuneradas.

En aquellos casos de suspenderse el disfrute de vacaciones remuneradas, la Empresa compensará los trastornos económicos, debidamente justificados, que pueda haber ocasionado al interesado. Se entiende por suspender sólo cuando ya se encuentra el productor disfrutando las referidas vacaciones, o bien disfrutando de descanso reglamentario en orden al cuadro de turnos previos e inmediatos a las referidas vacaciones.

Art. 21. — *Servicio de retén.* — Para cubrir las necesidades inmediatas de la factoría en lo que a mantenimiento o emergencias se refieren, existirá un sistema de personal en retén.

— *Composición.* — El servicio de retén estará formado por el siguiente número de productores, los cuales serán designados por la Dirección de la Empresa.

- Por Mantenimiento Mecánico, 16.
- Por Mantenimiento Eléctrico, 8.
- Por Mantenimiento Instrumental, 8.

Dentro del total de productores designados para realizar el servicio de retén, se confeccionará un orden de rotación, de forma de que cada semana lo realicen de manera efectiva:

- Por Mantenimiento Mecánico, 2.
- Por Mantenimiento Eléctrico, 1.
- Por Mantenimiento Instrumental, 1.

Se determinará en la misma proporción una reserva para los supuestos de absentismo de cualquier tipo.

— *Funciones.* — Los productores que se encuentren realizando el retén efectivo deberán presentarse en fábrica inmediatamente sean requeridos.

Para el cumplimiento de ello deberán estar siempre localizables, y en lugares que por su distancia u otros condicionamientos permitan una rápida presencia en el trabajo.

Para facilitar su localización, y siendo ello sólo un medio de ayuda personal que permita al productor una mayor agilidad o movilidad, se dotará de aparato buscapersonas.

Una vez incorporados al trabajo se pondrán a las órdenes del Asistente de Fábrica, de quienes recibirán las indicaciones o instrucciones de la labor a realizar, o de la necesidad surgida para la que ha sido requerido. Deberá informar al referido Asistente de cuantas novedades o situaciones se presenten u observe, como asimismo a la finalización del trabajo.

Si algún productor que se encuentre realizando el retén efectivo, se pusiese enfermo u otras causas justificadas que le impidan atender el servicio, deberá con la mayor urgencia ponerlo en conocimiento del Asistente de Fábrica, quien lo pondrá en conocimiento del correspondiente de la reserva.

Todo productor en retén efectivo, deberá personarse en la factoría cuantas veces sea requerido por el Asistente de Fábrica.

Se dará un descanso compensatorio después de una llamada para realizar un trabajo, que será de nueve horas siempre que se permanezca más de una y comprendidas entre las 24 y las 6 horas. Dicho descanso será obligatorio. Si el descanso compensatorio de nueve horas coincide en horas inhábiles para el productor (sábado, domingo o festivo), el referido descanso se aplicará a la jornada del día hábil inmediato siguiente. En el supuesto de ser requerido en las referidas horas más de una vez, el descanso de nueve horas comenzará a partir de la terminación del trabajo objeto de la última llamada.

Cuando sea posible a la Empresa se transportará al personal en retén en los medios de locomoción de esta, debiendo en los casos contrarios presentarse por sus propios medios.

— *Compensación económica.* — Los productores en retén percibirán mensualmente la cantidad de 8.138 pesetas brutas, importe que abarca todas las posibles compensaciones por llamadas.

Se confeccionará un orden de rotación entre los productores designados para la realización efectiva del retén. En el supuesto de suspenderse la realización efectiva del retén, conforme al orden de rotación establecido, por alguna de las causas indicadas anteriormente (enfermedad u otros motivos justificados), el productor de la reserva que le sustituya percibirá la compensación económica correspondiente, en razón a lo siguiente:

— Por cada día coincidente en sábado, domingo o festivo el 25 por 100 del importe total de la compensación individual correspondiente a una semana de retén efectivo.

— Por cada uno de los otros días, el 10 por 100.

El productor titular del retén que no lo realice por las causas indicadas, dejará de percibir la misma cantidad que se abone al reserva que le sustituya. Si algún productor, estando realizando un trabajo como consecuencia del servicio efectivo de retén, sufre un accidente

laboral, la Empresa abonará la compensación económica correspondiente durante el tiempo que dure la incapacidad laboral transitoria, siempre y cuando conjuntamente con lo regulado en el artículo 29 de este Convenio, fuese superior a lo legalmente establecido al efecto. Igualmente, si algún trabajador, durante la semana de realización efectiva de retén, sufre un accidente laboral que le impida continuar realizándolo, a los efectos de su percepción, se considerará la semana completa.

Los productores afectados podrán no obstante acordar entre sí, excepto en los casos de accidente indicados anteriormente, y a título individual, la no aplicación del párrafo anterior, dando ello origen a que el tiempo sustituido sea cumplimentado en sus retenes correspondientes. De producirse esta circunstancia, se dará conocimiento por los interesados al Jefe de la Sección.

Se abonarán las horas extraordinarias efectivamente realizadas. El número mínimo de horas a abonar será de una.

CAPITULO III

*Jornada laboral. Vacaciones. Permisos. Jornadas festivas, etc.*

Art. 22. — *Jornada laboral.* — La jornada laboral, establecida en cómputo anual, será de 1.763 horas de trabajo efectivo.

La aplicación de las horas efectivas de trabajo al año se llevarán a efecto mediante el cumplimiento de los cuadros horarios y sistemas y cuadros de turnos legalmente establecidos para esta Empresa en su centro de trabajo de Miranda de Ebro (Burgos), y que a continuación se indican:

CUADRO HORARIO Y TURNOS DE TRABAJO AÑO 1988

A) *Aplicación: Turnos general de fábrica*

Turnos:

	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D				
1.—	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	2	3	3	D	D	D	1
2.—	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	3	D	D	D	1	1	2
3.—	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	1	1	2	2	3	3	D
4.—	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	D	D	1	1	2	2	3
5.—	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	3	3	D	D	D	1	1
6.—	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	D	D	D	1	1	2	2
7.—	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	D	1	1	2	2	3	3	
8.—	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	2	2	3	3	D	D	D
9.—	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	1	2	2	3	3	D	D

Por número:

1.—	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	2	3	3	D	D	D	1
	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	D	1	1	2	2	3	3	D	D	3	3	D	D	D	1	1
	2	2	3	3	D	D	D																									

Horarios:

- 1. — De 6 a 14 horas.
- 2. — De 14 a 22 horas.
- 3. — De 22 a 6 horas.
- D. — Descanso.

— *Cómputo o promedio semanal:*

*Ciclo cada 9 días naturales*

2 días en 1. <sup>os</sup> turnos × 8 horas/día	.....	= 16 horas
2 días en 2. <sup>os</sup> turnos × 8 horas/día	.....	= 16 horas
2 días en 3. <sup>os</sup> turnos × 8 horas/día	.....	= 16 horas
3 días de descanso	.....	= 0 horas
		<u>48 horas</u>

48 horas/ciclo : 1,2857 semanas/ciclo ..... = 37,33 h./hábiles

— *Cómputo anual:*

$$\frac{366 \text{ días/año}}{9 \text{ días/ciclo}} = 40,66 \text{ ciclos}$$

40,66 ciclos × 48 horas/hábiles/ciclo ..... = 1.951,68 horas

— *Vacaciones anuales retribuidas:*

$$23 \text{ días y 5 horas laborales} \dots\dots\dots = \frac{189 \text{ horas}}{1.763 \text{ h./hábiles}}$$

B) *Aplicación: Personal en semi-turnos*

*Con descansos habituales en sábados, domingos y festivos*

Turnos:

L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	1	1	1	1	D	D	2	2	2	2	2	D	D

Horarios:

- 1. — De 6 a 14 horas.
- 2. — De 14 a 22 horas.
- D. — Descanso.

— *Cómputo o promedio semanal:* 5 días × 8 h./día = 40 h./hábiles.

— *Cómputo anual:* 1.763 horas hábiles:

Días festivos abonables = 14. Vacaciones anuales retribuidas = 26 días más 5 horas laborales computados de lunes a viernes.

Los dos días festivos abonables coincidentes en sábado, se añadirán a los 26 días y 5 horas de vacaciones anuales retribuidas.

C) *Aplicación: Personal en semi-turnos*

*Sin descansos habituales en sábados, domingos y festivos*

Turnos:

L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D						
1.—	1	1	1	1	D	D	D	2	2	2	2	2	2	D	D	D	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	D	D	D	2	2	2
2.—	D	2	2	2	2	2	2	D	D	D	1	1	1	1	1	1	D	D	D	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	D	D	D	
3.—	2	D	D	D	1	1	1	1	1	1	D	D	D	2	2	2	2	2	2	D	D	D	D	D	D	D	1	1	1	1	1	1	

Por número:

1.—	1	1	1	1	D	D	D	2	2	2	2	2	2	D	D	D	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	D	D	D	2	2	2
	2	2	2	D	D	D	1	1	1	1	1	1	D	D	D	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	D	D	D	1	1	1	1
	1	1	D	D	D	2	2																									

Horarios:

- 1. — De 6 a 14 horas.
- 2. — De 14 a 22 horas.
- D. — Descanso.



F) *Aplicación: Personal de limpieza:*— *Turnos:*

L	M	M	J	V	S	D
1	1	1	1	1	D	D

— *Horarios:*

1. — De 14 a 22 horas.

D. — Descanso.

— *Cómputo o promedio semanal:*

5 días × 8 horas/día ..... = 40 horas hábiles.

— *Cómputo anual:*

1.763 horas hábiles.

Días festivos abonables = 14.

Vacaciones anuales retribuidas = 26 días más 5 horas laborales computados de lunes a viernes.

Los dos días festivos abonables coincidentes en sábado, se añadirán a los 26 días y 5 horas de vacaciones anuales retribuidas.

G) *Aplicación: Turno normal:*— *Turnos:*

L	M	M	J	V	S	D
1	1	1	1	1	D	D

— *Horarios:*

1. — De 8 a 13 y de 15 a 18 horas.

D. — Descanso.

— *Cómputo o promedio semanal:*

5 días × 8 horas/día ..... = 40 horas hábiles.

— *Cómputo anual:*

1.763 horas hábiles.

Días festivos abonables = 14.

Días vacaciones anuales retribuidas = 24 días laborales computados de lunes a viernes.

Tardes descanso = 2 tardes, correspondientes a San Juanin y 13 de septiembre.

Jornada de verano = 12 semanas.

— *Periodo:* Desde el 20 de junio al 11 de septiembre.— *Horario:* De 7 a 14 horas.

La diferencia que se origina entre la jornada laboral establecida en cómputo anual de 1.763 horas hábiles y la resultante de aplicar los días y horas que se determinan por acuerdo entre las partes por los conceptos: Días festivos abonables, vacaciones anuales retribuidas, tardes de descanso y jornada de verano, se recuperarán de la siguiente forma:

a) Aplicando a las horas de recuperación los dos días festivos abonables coincidentes en sábados.

b) Recuperando 28 horas a razón de media hora diaria de lunes a viernes, excepto festivos, en horario de 18 a 18,30 horas.

El período para recuperar las referidas horas se determinará entre la Dirección y el Comité de Empresa.

Durante el período de recuperación, la jornada laboral a efectos de vacaciones retribuidas, será de ocho horas treinta minutos.

Art. 23. — *Vacaciones anuales retribuidas.* — En el artículo 22 de este Convenio Colectivo, como consecuencia de la regulación de la jornada laboral legal, y ello en cómputo anual, se establecen los días y horas de vacaciones anuales retribuidas.

1. — Para su disfrute se seguirá la siguiente normativa:

a) En este año 1988 las vacaciones serán programadas hasta el 31 de mayo.

El período de disfrute será el comprendido entre el 1.º de junio y el 31 de mayo del año siguiente.

b) Las vacaciones se programarán para ser disfrutadas en módulos completos de quince días naturales y contados desde el 1 al 15 o del 16 al 30/31 de cada mes.

Durante el período del 15 de junio al 15 de septiembre y del 15 de diciembre al 15 de enero, individualmente cada trabajador sólo podrá utilizar uno de los módulos de 15 días naturales de vacaciones.

Allí donde las necesidades del servicio lo permitan se podrá flexibilizar esta norma.

Será de aplicación el orden de preferencia definido en los apartados d) y e) de este artículo.

El resto de los días de vacaciones retribuidas, si es posible a la marcha normal del servicio, se disfrutarán en las fechas que cada productor solicite.

El número mínimo de horas a disfrutar será de una.

Si algún productor una vez programado el disfrute de sus vacaciones y/o disfrutadas ya las mismas, le surgiese la necesidad de disponer de algún día, se tratará de facilitárselo, aunque pueda ser con cargo al año vacacional siguiente.

c) Las vacaciones serán programadas por los responsables de cada Sección atendiendo las necesidades del trabajo y las peticiones del personal.

El personal propondrá dentro del período de programación al responsable de cada Sección, la fecha elegida para su disfrute.

d) El responsable de cada Sección las asignará a cada productor, si es posible a la marcha normal del servicio, en la fecha elegida por los mismos.

En caso de ser imposible atender a cada petición del personal en las fechas por ellos elegida, el Jefe de la Sección hará un programa de rotación en orden a la antigüedad en la Sección, de forma de que cada año tengan preferencia diferentes productores en relación con el año anterior.

e) El Jefe de la Sección fijará y dará a conocer a los productores la distribución de plazas en cada mes, a lo largo del período de vacaciones anuales que cada Sección puede conceder en orden a las necesidades del trabajo.

Cuando el número de solicitudes en una fecha fuese superior a las fijadas, serán concedidas atendiendo al orden de preferencia determinado en el apartado d), pasando el resto a ser ofrecidas en las fechas vacantes.

f) En el supuesto de no existir acuerdo en cuanto a las fechas de programación, el Jefe de la Sección será el que determine y asigne el período de disfrute. En caso de desacuerdo resolverá la jurisdicción competente.

g) Será obligatorio que cada productor comunique al responsable correspondiente, dentro del período de programación, la fecha elegida para el disfrute de sus vacaciones anuales. La falta de comunicación dará lugar a que sea fijada discrecionalmente por el Jefe de la Sección.

h) Cada Jefe de Sección, una vez efectuada la programación definitiva, la dará a conocer a su personal, exponiendo una relación de la misma en el tablón de anuncios de la Sección y emitiéndose las oportunas hojas de autorización individual, las cuales tendrán validez en los supuestos de cambios de Sección. De llegarse a superar en la nueva Sección de destino, por estar programadas con anterioridad, el número máximo a conceder, se seguirá el procedimiento de asignación a los de mayor antigüedad en la Sociedad y dentro de ese mismo grupo, pasando el resto a mantener su orden rotativo para el próximo año.

Una copia de la programación será remitida al Comité de Empresa dentro del mes de julio.

i) Cuando los productores deseen cambiar entre sí sus fechas programadas de vacaciones anuales, lo solicitarán del responsable correspondiente, quien atenderá la petición si ello es posible.

j) Si por necesidades urgentes y justificadas algún productor necesitase que le fuera modificada la programación definitiva de sus vacaciones, lo solicitará de su responsable, quien tratará de facilitarle tal petición.

k) El personal que no disfrute sus vacaciones anuales durante el período establecido, es decir, desde el 1.º de junio al último de mayo del año siguiente, perderá el derecho a las mismas, y por tanto no se acumularán con las de años sucesivos.

l) En el supuesto de que motivado por las causas de absentismo en proporción importante en orden a puestos de trabajo y Sección, u otras causas imputables a la Empresa, de las que se daría cuenta al Comité de Empresa, algún productor no pudiese disfrutar las vacaciones anuales en el período establecido de primero de junio al último de mayo del año siguiente, serán acumuladas a las del próximo año. Igualmente se acumularán, cuando motivado por situación de incapacidad laboral transitoria algún productor, que le corresponda, no pueda disfrutarlas en el período vacacional establecido.

2. — Aquellos trabajadores a los que en orden a las necesidades del servicio, no puedan disfrutar un mínimo de quince días naturales continuados, incluidos en ellos los correspondientes días de descanso reglamentarios, de sus vacaciones anuales retribuidas dentro del período del 1 al 15 de enero; del 15 al 30 de junio, julio, agosto; del 1 al 15 de septiembre, y del 15 al 31 de diciembre, serán compensados por ello con la cantidad de 50.000 pesetas, además e independientemente de lo que le pueda corresponder por gratificación vacaciones conforme a lo regulado en el artículo 15 de este Convenio.

Si las necesidades técnicas de la Empresa aconsejan a la Dirección a proceder a la paralización de la factoría, y si ella se realiza durante al menos quince días naturales dentro del período indicado an-

teriormente, los trabajadores podrán optar por una de las dos fórmulas siguientes:

— Continuar sin modificación su programa individual de vacaciones, percibiendo las 50.000 pesetas.

— Modificar su programación individual de vacaciones e irse en el tiempo de la supuesta parada, percibiendo en este caso sólo 25.000 pesetas.

Al trabajador que teniendo programadas sus vacaciones en período no indemnizable, le ocurriera accidente laboral que le impidiese cumplir la referida programación y tuviese que disfrutarlas en período indemnizable, percibirá la indemnización que le pudiera corresponder en esta nueva situación.

El abono de la indemnización individual que pueda corresponder, se realizará al comienzo del disfrute de las vacaciones que conforme a todo lo anterior den derecho a la referida indemnización, regularizándolo posteriormente en nómina.

Art. 24. — *Días festivos abonables.* — Concordante con lo establecido en el artículo 22 de este Convenio Colectivo, los días festivos abonables reglamentarios serán los que en cada momento establezca la autoridad laboral.

El número de días determinados, y ello conforme al cómputo anual de la jornada laboral, son de 14.

Por el proceso técnico de producción de esta Empresa, que es ininterrumpido, los productores en régimen de trabajo en turnos y semi-turnos sin descansos habituales en sábados, domingos y festivos, tendrán el mismo número de días incluidos como descansos alternos en los correspondientes cuadros horarios y turnos de trabajo, conformando todo ello el cómputo anual de la jornada laboral.

Art. 25. — *Permisos.* — El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

*Con derecho a remuneración:*

a) En caso de matrimonio del productor, durante quince días naturales.

b) Durante dos días en caso de nacimiento de hijos.

c) Durante dos días en caso de enfermedad grave, debidamente justificado tal extremo por el Médico que atiende al enfermo o fallecimiento de: cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos o hermanos del trabajador o de su cónyuge.

Cuando por los motivos enunciados en el punto b) y c), el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, igualmente mediante justificación, se ampliará el permiso por otros dos días.

d) Durante un día por matrimonio de hijos.

e) Durante un día en caso de matrimonio de hermanos del productor o de su cónyuge.

f) Durante un día por intervención quirúrgica, debidamente justificada, de: cónyuge, hijos, padres o hermanos (sólo del productor), del trabajador o de su cónyuge.

g) Durante un día en caso de fallecimiento de tíos carnales del productor.

h) Durante un día por traslado del domicilio habitual.

i) Por el tiempo preciso, justificadamente, en caso de visitas médicas coincidentes con la jornada laboral de cada productor, a los facultativos de la Seguridad Social.

j) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviese derecho en la Empresa.

k) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones.

La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado algún menor de seis años o un disminuido físico o psíquico, siempre que el

cuidado sea directo, que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

*Sin derecho a remuneración:*

a) Durante un día por intervención quirúrgica, mediante justificación, de: hermanos políticos, nietos o abuelos del trabajador o de su cónyuge.

Art. 26. — *Jornada de verano.* — La jornada de verano, recogida en el artículo 22 de este Convenio, será:

— Período: Desde el 20 de junio al 11 de septiembre.

— Horario: De 7 a 14 horas.

— Recuperación: A establecer antes del 31 de mayo entre la Dirección y el Comité de Empresa.

Si por necesidades de la factoría, bien por programación de paradas de plantas, averías, etc., fuese necesario durante la jornada de verano la presencia o continuidad en los trabajos de algún personal, se contará con la colaboración de los mismos.

Existirá un retén entre el personal técnico para atender a cuantas necesidades se puedan presentar.

La jornada de verano sólo será de aplicación al personal que habitualmente trabaja en turno normal.

#### CAPITULO IV

##### Mejoras sociales

Art. 27. — *Transporte de personal.* — La Empresa abonará el coste del actual servicio para el transporte de su personal.

Art. 28. — *Ayuda adquisición de viviendas.* — La Empresa, con la finalidad de facilitar el acceso a la propiedad de viviendas para sus productores, y siguiendo las normas que regulan esta materia, tiene establecido el abono de intereses de dos créditos; uno personal por importe de doscientas mil pesetas y otro hipotecario por importe de cuatrocientas mil pesetas.

Durante la vigencia de este Convenio y a partir de su aprobación, se concederán ocho nuevas ayudas.

Las vacantes que se puedan producir a lo largo del referido año, motivadas por bajas definitivas, de cualquier tipo, en la Empresa, serán asignadas a otros productores desde la fecha de efecto de la baja, y los intereses a abonar por la Sociedad serán de igual cuantía a los que venía sufragando al sustituido.

Art. 29. — *Accidentes laborales.* — En caso de accidente laboral, la Empresa abonará la totalidad del salario pactado individualmente, incrementado con la prima de producción, plus de turnicidad y plus de nocturnidad, que les sean de aplicación, siempre y cuando fuera superior a lo legalmente establecido al efecto.

Art. 30. — *Enfermedad.* — Siendo cada día más preciso un control del absentismo, y particularmente el originado como consecuencia de la incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad, se afronta una vez más en este Convenio esta necesidad. Un control que no debe ser una mera fiscalización de las situaciones abusivas, sino que a su vez debe tender a conocer aquellas otras en las que sea conveniente una colaboración para con el enfermo, conocimiento de las causas que originan las bajas, así como un asesoramiento o ayuda a su posible y mejor atención.

En ambos sentidos, control y colaboración, se establecen unas bases mínimas que traten de garantizar el que no se produzcan situaciones, de una parte aprovechamiento indebido de una mejora económica que es de todos los productores, y de otra, una colaboración para resolver en lo posible aquellos procesos de enfermedad que no estén suficientemente atendidos.

*Bases.* — El personal en situación de baja por enfermedad, debidamente acreditada, percibirá las prestaciones económicas fijadas por la Seguridad Social. La diferencia existente entre las prestaciones de la Seguridad Social y el salario pactado lo aportará la Empresa a una Comisión Social, quienes en todo momento determinarán la procedencia o no de su abono a los interesados.

A los productores que superen los veinte días ininterrumpidos de baja por enfermedad, se les garantizará el salario pactado individual incrementado con la prima de producción a partir del día 20 en la referida situación, siempre que sea superior a lo legalmente establecido.

El abono de los complementos se realizará en el mes de su repercusión en nómina.

Para llevar a efecto el control de posibles situaciones abusivas, se establecen una serie de condiciones que deberán observar los productores enfermos, condiciones que de no respetarse ocasionarán de modo simultáneo la retirada de la ayuda del Fondo de Enfermedad, aparte de otras medidas legales que le puedan ser de aplicación.

Estas condiciones son las siguientes:

— El anuncio de la baja deberá realizarse dentro de las 24 horas de producirse, mediante comunicación a centralita de teléfonos en horas de turno normal, o en portería exterior fuera de dicho horario. En ambas dependencias existe un libro de registro para tal finalidad.

— El productor enfermo deberá seguir las prescripciones del Médico en lo que a tratamiento se refiere, es decir, que si el facultativo prescribe que el enfermo debe estar en su domicilio, su incumplimiento será causa suficiente para la no concesión de la ayuda.

— Deberá facilitar cuanta información referida a su enfermedad y estado de curación le sea solicitado por el Servicio Médico de Empresa.

— Será causa suficiente de retirada de la ayuda del fondo, el encontrarse estando en situación de baja en horas y lugares que a juicio de la Comisión Social puedan agravar la dolencia o prolongar su curación.

— No podrá realizar trabajo alguno, bien por cuenta propia o ajena, durante los días de baja.

En lo referente a acciones de colaboración para tratar de resolver problemas de diversa índole que puedan presentarse a los productores enfermos, se definen en principio las siguientes:

— El Médico de Empresa establecerá contactos con los distintos Médicos que componen el cuadro de asistencia en esta ciudad, asimismo, se ocupará de obtener informes y efectuar seguimiento ante los distintos especialistas de otros centros médicos donde sean tratados nuestros productores.

— El Médico de Empresa orientará en los casos precisos y cuando el enfermo lo requiera, sobre el estado de curación y tratamiento que se esté aplicando.

— El Médico de Empresa recogerá todas aquellas quejas o sugerencias que le puedan plantear los productores y tratará de canalizarlas para su corrección o aplicación. Asimismo, dará conocimiento a la Comisión Social de todas las cuestiones que puedan ser objeto de interés general.

— El Médico de Empresa potenciará la medicina preventiva, y asesorará sobre la seguridad e higiene en el trabajo.

— La Comisión Social velará por el cumplimiento y aplicación de todos los temas regulados en estas normas.

**Composición y funciones de la Comisión.** — La Comisión Social estará formada por tres miembros designados por el Comité de Empresa y tres por la Dirección, de los cuales uno será el Médico de Empresa.

La Comisión Social funcionará con independencia del Comité y de la Dirección, por delegación de estos, si bien informará a petición de los mismos de cuantos asuntos sean de su competencia.

La Comisión Social, después de estudiados y considerados todos los casos, decidirá lo que proceda, siendo las decisiones inapelables.

Siempre que se considere necesario, los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos por el Comité de Empresa o por la Dirección, de acuerdo con el sistema de designación.

**Art. 31. — Seguro voluntario de accidentes.** — La Sociedad tiene suscrito un seguro de accidentes profesional y extra-profesional para todos los productores de la Empresa.

Dicho seguro garantiza las indemnizaciones que a continuación se indican y que estarán en función del coeficiente de la categoría profesional que cada uno posea el 1.º de enero de cada año de comienzo de efecto de la póliza.

**A) En caso de muerte:**

Coeficiente	Capital garantizado	Coeficiente	Capital garantizado
Del 1.00 al 1.20 in.	5.500.000 ptas.	Del 2.20 al 2.50 in.	7.500.000 ptas.
Del 1.25 al 1.75 in.	6.500.000 ptas.	Del 2.55 al 3.00 in.	8.500.000 ptas.
Del 1.80 al 2.05 in.	7.000.000 ptas.	Del 3.01 al 3.20 in.	9.000.000 ptas.

**B) En caso de invalidez permanente total para toda profesión u oficio:**

Coeficiente	Capital garantizado	Coeficiente	Capital garantizado
Del 1.00 al 1.20 in.	6.500.000 ptas.	Del 2.20 al 2.50 in.	8.500.000 ptas.
Del 1.25 al 1.75 in.	7.000.000 ptas.	Del 2.55 al 3.00 in.	9.000.000 ptas.
Del 1.80 al 2.05 in.	7.500.000 ptas.	Del 3.01 al 3.20 in.	10.000.000 ptas.

Las normas generales y demás requisitos serán únicamente los establecidos en las condiciones de la póliza suscrita con la Compañía Aseguradora.

**Art. 32. — Seguro de vida.** — La Sociedad, aparte del seguro de accidentes profesional y extra-profesional, tiene suscrita para todos sus trabajadores una póliza de seguro colectivo ramo vida.

Dicho seguro garantiza las indemnizaciones que a continuación se indican y que estarán en función del coeficiente de la categoría profesional que cada uno posea en 1.º de enero de cada año de comienzo de efecto de la póliza.

Coeficiente	Capital garantizado	Coeficiente	Capital garantizado
Del 1.00 al 1.20 in.	1.500.000 ptas.	Del 2.20 al 2.50 in.	3.000.000 ptas.
Del 1.25 al 1.75 in.	2.000.000 ptas.	Del 2.55 al 3.00 in.	3.500.000 ptas.
Del 1.80 al 2.05 in.	2.500.000 ptas.	Del 3.01 al 3.20 in.	4.000.000 ptas.

Este seguro garantiza igual indemnización en caso de que algún productor quedase inválido total para todo trabajo remunerado antes de alcanzar la edad de 65 años.

Las normas generales y demás requisitos serán únicamente los establecidos en las condiciones de la póliza suscrita con la compañía aseguradora.

**Art. 33. — prestación matrimonial.** — La Empresa abonará a cada productor al contraer matrimonio, y por una sola vez, el importe de una mensualidad del salario pactado.

## CAPITULO V

### Clasificación profesional

**Art. 34. — Categorías y coeficientes.** — Serán las comprendidas en el anexo I de este Convenio, que modifica mejorando lo establecido en el vigente nomenclador (anexo XVII. — Fibras Artificiales y Sintéticas de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil.

En el supuesto de que durante la vigencia de este Convenio fuesen modificados por disposición legal los coeficientes establecidos en él para cada categoría profesional, continuarán vigente los mismos hasta la finalización de este Convenio y entrada en vigor del próximo, y por consiguiente sin modificación sus tablas salariales.

## CAPITULO VI

### Cláusulas varias

**1.1. — Garantía del empleo.** — Montefibre Hispania, S.A., dentro de su política de consolidación de sus actividades, que implica entre otras acciones una colaboración total de su potencial humano, y con el ánimo de la mayor estabilidad y seguridad posible de su personal, se compromete, dentro del espíritu de colaboración que debe imperar el trabajo en común, a garantizar el empleo durante la vigencia de este Convenio Colectivo cuando por exigencias organizativas y técnicas para un mejor aprovechamiento de todos sus recursos, se produzca un sobrante de personal en aquellas funciones principales encomendadas a cada uno de los que componemos la Sociedad.

El exceso que se pueda producir será empleado en cometidos que pudiendo ser distintos sean precisos para reforzar la referida garantía.

**1.2. — Servicios Sociales.** — Durante la vigencia de este Convenio Colectivo se mantendrán los servicios establecidos en la actualidad.

Si por conveniencia de las partes se decidiese la modificación de los servicios actuales, ello se podrá llevar a efecto únicamente si no se altera el coste que en la actualidad representa para la Sociedad.

La Empresa destinará para la realización de actividades culturales y deportivas de su personal, la cantidad de 388.000 pesetas anuales.

Para la utilización de dicho fondo, el Comité de Empresa entregará a la Dirección un programa de las actividades a realizar durante el año. La Dirección sólo se podrá oponer en su utilización cuando la actividad a desarrollar no cumpla alguno de los fines para los que se crea el fondo.

**1.3. — Acción Sindical en la Empresa.** — Una vez desarrollada la normativa legal que regula la acción sindical, ésta se regirá por lo que en cada momento establezcan las leyes.

No obstante, en el anexo II de este Convenio se recogen varios conceptos específicos de aplicación en esta Empresa.

**1.4. — Artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.** — Durante la vigencia de este Convenio no será de aplicación para los casos de absentismo motivados por enfermedad o accidente.

**1.5. — Cláusula adicional.** — En lo no previsto expresamente en este Convenio, se estará a lo que dispongan las leyes laborales generales, Ordenanza Laboral para la Industria Textil y Reglamento de Régimen Interior.

Para la compensación en concepto de disponibilidad del Personal técnico titulado, se seguirá aplicando el mismo procedimiento, acuerdo libre individual, del anterior Convenio.

1.6. — *Jubilación anticipada.* — Los trabajadores podrán jubilarse al cumplir la edad de 60 años y antes de alcanzar los 65 si por su sola voluntad lo decide y se lo permiten y reconocen las normas legales vigentes relativas a la jubilación de la Seguridad Social. La Empresa, en toda la normativa legal sobre jubilaciones anticipadas, sólo adquiere el único y exclusivo compromiso de aportar a las prestaciones de la Seguridad Social que reglamentariamente le correspondan al trabajador jubilado, la cantidad que proceda para garantizarle el percibo del importe del salario pactado mensual, y ello hasta alcanzar la edad de 65 años.

1.7. — *Seguridad e higiene.* — Se estudiarán en el Comité de Seguridad e Higiene para su implantación, todos aquellos temas que sobre seguridad e higiene tiendan a mejorar las condiciones actuales.

1.8. — *Horas extraordinarias por fuerza mayor.* — A fin de determinar aquellas horas extraordinarias realizadas que pudieran tener la consideración de horas extraordinarias por fuerza mayor, mensualmente, si es que se han producido éstas, serán estudiadas y definidas por una Comisión de la Dirección y el Comité de Empresa.

ANEXO I

Categorías	Coficiente
— Peón Mujer Limpieza	1.00
— Ayudante de Especialista	1.10
— Especialista	1.20
Auxiliar de Laboratorios	
Oficial de 3. <sup>a</sup> Mecánico	
Oficial de 3. <sup>a</sup> Instrumentista	
Oficial de 3. <sup>a</sup> Eléctrico	
Oficial de 3. <sup>a</sup> Albañil	
Carretilero de Segunda	
Auxiliar Administrativo	
Dependiente Economato	
Calcador	
Pesador	
Portero	
Ordenanza	
Vigilante	
— Auxiliar de Organización	1.25
— Especialista de Primera	1.30
Auxiliar de Laboratorios de Primera	
Almacenero	
Fogonero de Primera	
Conductor	
Observador de Calidad	
Listero	
— Oficial de 2. <sup>a</sup> Mecánico	1.40
Oficial de 2. <sup>a</sup> Eléctrico	
Oficial de 2. <sup>a</sup> Instrumentista	
Oficial de 2. <sup>a</sup> Albañil	
Oficial de 2. <sup>a</sup> Carpintero	
Oficial de 3. <sup>a</sup> Administrativo	
— Técnico de Organización de Segunda	1.45
Delineante	
— Ayudante de Contra maestre	1.50
Ayudante de Contra maestre de Transformación	
Analista	
— Delineante de Primera	1.60
— Oficial de 2. <sup>a</sup> Administrativo	1.75
Ayudante de Servicio Tecnológico	
Oficial de 1. <sup>a</sup> Mecánico	
Oficial de 1. <sup>a</sup> Eléctrico	
Oficial de 1. <sup>a</sup> Instrumentista	
Enfermero	
— Delineante Proyectista	1.80
— Oficial de 1. <sup>a</sup> Administrativo	2.05
Contra maestre	
Maestro de Taller	
Encargado de Almacén	
— Jefe de Almacén	2.20
— Jefe de Administración de Segunda	2.35
— Técnico Auxiliar de Fabricación	2.50
Técnico Auxiliar de Talleres o Servicios	
Químico	
Ayudante Técnico Sanitario	

Categorías

Coficiente

— Técnico Sección Fabricación	2.85
Técnico Sección Talleres o Servicios	
Químico Sub-Jefe de Laboratorios	
— Técnico Jefe de Sección	3.00
Químico Jefe de Laboratorios	
Jefe de Servicios Especiales	

ANEXO II

Acción Sindical:

En este anexo se recogen y regulan conceptos de aplicación específica en esta Empresa.

1. Para el ejercicio del derecho de reunión del Comité de Empresa o los permisos para cuestiones sindicales de cualquier tipo, tanto de los miembros del Comité que le sean de aplicación como de los Delegados de las Secciones Sindicales, se precisará comunicación a la Dirección de la Empresa con al menos tres días de anticipación a la hora de llevarlo a efecto, a fin de que no se perturbe el servicio. Asimismo, en todos aquellos casos en que los miembros del Comité o Delegados de las Secciones Sindicales tengan que abandonar su trabajo para cuestiones de su cargo, deberá previamente ser informado su mando directo.

2. La Dirección de la Empresa podrá considerar la autorización para la recogida de colectas en sus locales y siempre a la terminación del trabajo, que el Comité de Empresa solicite a los trabajadores.

3. Cuando los miembros del Comité de Empresa o Delegados de las Secciones Sindicales no realicen trabajo efectivo como consecuencia de asistir a las reuniones convocadas por el Comité de Empresa para los miembros del Comité, o por las Centrales Sindicales para los Delegados de las Secciones, continuarán percibiendo los pluses de turnicidad y nocturnidad que le corresponderían de realizar dicho trabajo efectivo.

4. Cuando la Dirección promueva acciones que requieran la comparecencia del Comité de Empresa fuera de la factoría, determinándose anticipadamente el número y forma de la comparecencia, los gastos de desplazamiento que se puedan originar serán sufragados por la Empresa.

5. La Dirección, con la finalidad de compensar los distintos gastos para el desenvolvimiento de las actividades del Comité de Empresa, aportará al mismo la cantidad mensual de 5.000 pesetas, aparte de las 3.000 pesetas también mensuales en concepto de duplicidad de beneficiarios del servicio de supermercado contratado para los productores.

6. Los miembros del Comité de Empresa que a su vez estén afiliados a una Central Sindical, podrán a título individual y nominativo, no transferible en cascada, y pertenecientes a un mismo Sindicato, cederse entre sí hasta trece horas mensuales de las que reglamentariamente le correspondan como miembro del Comité de Empresa, es decir, que como máximo la cesión a título individual no podrá superar en el cesor más de trece horas mensuales, ni en el receptor más de las citadas trece horas también mensuales por encima de las que a él le correspondan.

Para llevar a efecto tal cesión, será preciso que conjuntamente ambos miembros lo comuniquen a la Dirección con al menos seis días laborales de antelación.

En los casos en que la cesión o acumulación se haga a un trabajador cuya necesidad al servicio de la Empresa ocasione dificultades o no sea posible la concesión objeto de la cesión, deberá estarse al posible acuerdo entre la Dirección y el trabajador afectado, prevaleciendo preferentemente el cubrimiento de la necesidad del servicio.

Todas las horas que se empleen por los miembros del Comité de Empresa que a su vez lo son de una Central Sindical, para cuestiones de su Sindicato reglamentariamente establecidas con cargo a las que le corresponden como miembro del Comité de Empresa, habrán de justificarse clara y concretamente a la Dirección de la Empresa.

7. *Las Asambleas de Trabajadores:* Todos los trabajadores tendrán derecho a reunirse en asamblea, la cual podrá ser convocada por el Comité de Empresa o por un número de trabajadores no inferior al 25 por 100 de la totalidad de la plantilla de este centro de trabajo de la Empresa.

Las asambleas deberán celebrarse siempre fuera del horario de trabajo de cada productor. El Comité de Empresa podrá solicitar a la Dirección de la Empresa la autorización oportuna a fin de que pueda asistir a la misma algún productor determinado que se encuentre realizando servicios.

La asamblea será presidida en todos los casos por el Comité de Empresa, que será responsable del normal desarrollo de la misma.

El Comité de Empresa comunicará con 48 horas de antelación como mínimo a la Dirección de la Empresa la convocatoria, y acordará con esta las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la Empresa.

Las asambleas se podrán llevar a efecto en los locales de la Empresa. Cuando esto no fuese posible por alguna circunstancia inherente a la propia Empresa, esta sufragará los gastos que se originen en concepto de arrendamiento del local. De celebrarse las asambleas fuera de los locales de la Empresa, será el Comité de Empresa quien gestione los correspondientes permisos legales.

La Dirección de la Empresa sólo podrá oponerse a la celebración de una asamblea en los casos expresamente determinados en las normas legales.

8. Los miembros del Comité de Empresa, así como los delegados de las Secciones Sindicales y cargos de carácter público, tendrán derecho a la concesión de un período de excedencia no retribuida de hasta cinco años, no pudiendo ser inferior a dos años. Una vez finalizada la excedencia tendrán derecho a la reincorporación.

9. *Comité Intercentros:* El Comité Intercentros tendrá como funciones las que expresamente les encomienden los Comités de Empresa, no pudiéndose no obstante delegarse ni ejercerse aquellas decisorias que correspondan legal y reglamentariamente al Comité de Empresa de cada centro de trabajo.

El Comité Intercentros se compondrá de 5 miembros, con la siguiente distribución:

- Fábrica: Colegio Electoral de Técnicos y Administrativos . 2.
- Fábrica: Colegio Electoral de Especialistas y no cualificados . 2.
- Barcelona y Alcoy: Ambos Colegios Electorales ..... 1.

Los miembros del Comité Intercentros serán siempre de los correspondientes a los Comités de Empresa.

Los Comités de Empresa, por mayoría de sus miembros, elegirán a las personas que formen parte del Comité Intercentros, guardando la proporcionalidad determinada anteriormente. Asimismo se guardará la proporcionalidad de los Sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente.

Una vez constituido el Comité Intercentros, este designará de entre sus miembros a uno que hará las funciones de Secretario.

Las vacantes que se puedan producir en el Comité Intercentros serán cubiertas por miembros del Comité de Empresa, y ello conforme a lo establecido anteriormente.

La designación o baja de los miembros del Comité Intercentros será comunicada a la Empresa inmediatamente se produce el hecho.

La duración del cargo de miembro del Comité Intercentros será por el tiempo por el que haya sido elegido miembro del Comité de Empresa.

El Comité Intercentros podrá reunirse dos veces a lo largo del año natural. Para llevar a efecto las reuniones será preciso que se comunique a la Empresa con al menos siete días laborales de antelación.

Las reuniones tendrán una duración máxima de una jornada ordinaria de trabajo, aparte del tiempo preciso para desplazamientos. En ambos casos el tiempo empleado será del correspondiente a los miembros del Comité de Empresa.

Las reuniones se celebrarán una en Miranda de Ebro y otra en Barcelona.

Los gastos de desplazamiento, comidas y alojamiento que se originen como consecuencia de las referidas reuniones, serán a cargo de la Empresa, quien determinará la forma de cumplimentarlos.

5235.—147.938,00

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por «Ditec, S.A.», se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a Impresión de textos por flexografía en Polígono Pentasa 3, Nave 159, exp. 147-M-88.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del Vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Avenida del Cid, 3, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 12 de septiembre de 1988.  
— El Alcalde, José María Peña San Martín.

5889.—3.150,00

Por don Alfonso García Herbosa, se solicita del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, licencia para llevar

a cabo las obras de reforma de un local en la Avenida de los Reyes Católicos, número 26, para adaptarlo a Bar.

Cumplimentando lo dispuesto en el artículo 37 y Disposiciones que lo desarrollan del Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas, se abre una información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber, que el expediente se halla de manifiesto en la Sección de Obras, Negociado de Reformas, sito en la Avenida del Cid, número 3, planta baja, donde podrá ser examinado, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Burgos, 7 de septiembre de 1988.  
— El Alcalde, José María Peña San Martín.

5888.—3.150,00

Por «Larabur, S.A.», se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a Elaboración de elementos de Madera (Ebanistería), en la calle Páramo, s/n., Naves Controles 12, exp. 168-M-88.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del Vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Avenida del Cid, 3, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 19 de septiembre de 1988.  
— El Alcalde, José María Peña San Martín.

6024.—3.150,00

Por don José Andrés Lozano Pérez y otra, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia de apertura de un establecimiento destinado a Comercial Escuela de Masaje.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del Vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública

de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Avenida del Cid, número 3, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 19 de septiembre de 1988.  
— El Alcalde, José María Peña San Martín.

6025.—3.150,00

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

### Servicio de Desarrollo Urbano

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de julio de 1988, aprobó inicialmente el Proyecto de Urbanización del Area de Actuación G-9 «Lavaderos-Las Torres», presentado por don José Luis Serrano González.

El Proyecto, junto con el acuerdo de aprobación inicial, se somete a información pública por término de 15 días, al objeto de que cualquier persona interesada pueda formular las alegaciones que tenga por conveniente.

La documentación aprobada se halla expuesta en la Sede del Servicio de Desarrollo Urbano, Avenida del Cid, número 3, en días y horas hábiles.

Burgos, 29 de julio de 1988. — El Alcalde, José María Peña San Martín.

6026.—2.700,00

## Subastas y Concursos

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Objeto. — La contratación, por concurso, de las obras de restauración y rehabilitación del Palacio de Castilfalé en la segunda fase de la segunda etapa.

Reclamaciones. — Dentro de los ocho días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de condiciones, procediéndose, en su caso, al aplazamiento

de la licitación cuando resulte necesario.

Tipo de licitación. — Se fija en la cantidad de 62.977.075 pesetas, a la baja. En el precio está incluido el IVA y demás tributos de las distintas esferas fiscales.

Garantías. — La fianza provisional por importe del 2 por 100 del precio de licitación y la definitiva por los porcentajes reglamentarios.

Presentación de proposiciones. — Deberá hacerse en el Negociado de Contratación de este Ayuntamiento hasta las 13 horas del 10.º día hábil del siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial del Estado».

Apertura de plicas. — En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial el mismo día de la terminación de presentación de proposiciones, a las 13,15 horas.

#### Modelo de proposición

D. ...., mayor de edad, estado ...  
....., profesión ....., vecino de .....,  
con domicilio en ....., titular del  
D. N. I. número ....., expedido en  
....., el día ....., debidamente  
capacitado en derecho para contratar,  
bajo su responsabilidad, en nombre  
propio (si obra por representación  
consignará, en representación de ...  
....., según poder bastante que acompañe),  
enterado del anuncio del Excmo. Ayuntamiento  
de Burgos para el concurso de las obras de  
restauración y rehabilitación del Palacio  
de Castilfalé en segunda fase, segunda  
etapa, publicado en el «Boletín Oficial  
del Estado», número ....., del día .....,  
de los Pliegos de Condiciones, proyecto  
técnico y demás documentos del expediente  
de contratación, cuyo contenido conoce y  
acepta en su integridad, se compromete a  
realizar las obras e instalaciones de que  
se trata por el precio de ..... pesetas  
(en letra y número), que representa una  
baja del ..... por ciento sobre el tipo  
de licitación, en el plazo de ..... si le  
es adjudicado el concurso.

Lugar, fecha y firma del licitador.

Burgos, 9 de septiembre de 1988.  
— El Alcalde, José María Peña San Martín.

6046.—6.450,00

### Junta Vecinal de Ocón de Villafranca

Aprobado por esta Junta Vecinal el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la su-

basta para el aprovechamiento cinegético del monte de utilidad pública número 24 «Santidrián», perteneciente a esta Junta Vecinal, es objeto de información pública por plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente también hábil al de su inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia a efectos de examen y reclamaciones.

A reserva de las reclamaciones que pudieran formularse y de su resolución, se anuncia pública subasta previamente haber cumplido la Reglamentación vigente ante el Servicio Provincial de ICONA.

El objeto de la subasta, es el aprovechamiento cinegético del mencionado monte número 24, de utilidad pública «Santidrián», de una superficie de 117 hectáreas.

La vigencia del contrato, será del día en que se formalice el oportuno contrato consecuente de esta subasta hasta el día 12 de octubre de 1993.

El tipo de licitación, al alza se ha fijado en treinta mil pesetas por anualidad, incrementándose periódica y sucesivamente en un 10 por 100 sobre el precio de adjudicación por cada campaña cinegética a partir del primer año de arriendo hasta la terminación del contrato.

Forma de pago, el importe de dos anualidades en el acto de otorgamiento del contrato y periódicamente dentro del mes de junio la anualidad correspondiente a cada campaña cinegética.

Garantías, provisional del 4 por 100 del tipo de licitación; definitiva el 6 por 100 del precio de adjudicación.

Proposiciones: Habiéndose declarado por esta Junta Vecinal, en trámite de urgencia, las proposiciones se ajustarán a la que figura en el pliego de condiciones y se presentarán en la Secretaría de la Junta Vecinal hasta las dieciocho horas en que se cumplan quince días hábiles, a partir del siguiente también hábil de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La apertura de plicas, en la sede de la Junta Vecinal a las diecinueve horas del día siguiente hábil en el que finaliza el plazo de presentación de plicas. En caso de quedar desierta se celebrará segunda subasta el undécimo día hábil contado desde el siguiente al que tuvo lugar la primera en el mismo local, a las mismas horas y bajo el mismo tipo de licitación.

Ocón de Villafranca, 20 de septiembre de 1988. — El Presidente de la Junta Vecinal, Julián Solórzano Sáez.

5890.—6.150,00